

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2698

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	COOPOCEANO NO. 901.015.588-2
DEMANDADOS:	AUGUSTO HERMES ZAMBRANO CC. 12.956.190
RADICADO:	760014003-009-2019-00761-00

Toda vez que AUGUSTO HERMES ZAMBRANO CC. 12.956.190, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada AUGUSTO HERMES ZAMBRANO CC. 12.956.190 al auxiliar de la justicia:

- OMAR ADOLFO JIMENEZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico oajl78@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2ea23ec85be952f6adce13e00f031cce38a8b847bf7ca163c2558545836f95e**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2547

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: CECILIA RENGIFO LIBREROS C.C. 29.281.125

DEMANDADOS: GILMA CASTRILLÓN C.C. 38.858.63

RADICADO: 760014003-009-2020-00452-00

ASUNTO

Revisado el plenario, se observa que la parte ejecutante allegó memorial el 01 de septiembre de 2022 en donde presenta reparos en contra el auto 2027 del 31 de agosto de 2022 e insertado en estados el 01 de septiembre de 2022 y como consecuencia de lo anterior solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución.

Ahora, si bien es cierto que en el referido memorial no se alude a la interposición de algún recurso, después de hacer un estudio del mismo se infiere que lo que se propone es un recurso de reposición contra la providencia anteriormente citada y por tanto se le dará dicho trámite.

En ese orden, un aspecto que se debe tener en cuenta al momento de realizar el estudio de este medio de impugnación es que se cumplan con los presupuestos formales para su formulación, esto es, que se haya presentado dentro del término, situación que se observa a plenitud, al presentarse escrito el mismo día en que se insertó en estado la providencia.

Ahora sobre los motivos de reparo por parte del ejecutante, advierte el juzgado que estos estriban en dos aspectos, a saber; **i)** sobre la redacción del artículo 292 del C.G.P y **ii)** sobre el cotejo de la notificación por aviso. Así, el demandante señala que efectuó la notificación bajo las voces del artículo 292 del C.G.P. a entera satisfacción de dicha disposición al indicarle a la parte ejecutada que *“la notificación se entiende notificada al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso”*.

Ahora sobre el tema referente al cotejo, manifiesta que el juzgado hace una indebida apreciación de la certificación anexa, por cuanto se realiza la

notificación a través de una empresa de correo, quienes establecen que los anexos que se incorporan al oficio de la notificación no se cotejan.

CONSIDERACIONES

A fin de establecer si en el presente caso emergen situaciones que permitan colegir la necesidad de modificar la decisión adoptada, se procede a revisar la notificación por aviso visible en el archivo 026 del expediente digital así:

República de Colombia Rama
Judicial
Juzgado 9 civil Municipal de Cali-
Valle Carrera 10 #12-15-PISO 10
Cali-Valle

Diligencia de Notificación Por aviso Artículo 292 del C.G.P.

SEÑORA
GILMACASTRILLON
CALLE 13 #3-46 DE BUGA-VALLE

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: CECILIA RENGIFO LIBREROS
Demandada: GILMA
CASTRILLON Radicación: 2020-00452

Dirección de notificación del

demandado: CALLE 13 #3-46 DE BUGA-VALLE

EL JUZGADO 9 CIVIL MUNICIPAL DE CALI - VALLE **INFORMA** QUE LA SEÑORA CECILIA RENGIFO LIBREROS QUIEN FUNGE COMO PARTE DEMANDANTE DENTRO DEL PRESENTE PROCESO Y EN CONSONANCIA CON LO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 292 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO.

Informa

A LA SEÑORA GILMA CASTRILLON, en calidad de demandada; que mediante Auto Interlocutorio DEL 8 DE OCTUBRE del 2020, se admitió la demanda EJECUTIVA SINGULAR Propuesta por LA SEÑORA CECILIA RENGIFO LIBREROS, le informo que de conformidad al dispuesto en el artículo 292 del Código General del proceso, debe concurrir al despacho judicial O MEDIANTE VIA ELECTRONICA AL CORREO j09cmcali@cen.doj.ramajudicial.gov.co, dentro de los 10 días hábiles siguientes al recibo de esta comunicación, con el fin de notificarle el contenido del Auto Admisorio de la demanda que libro mandamiento de Pago, Advertencia: ESTA NOTIFICACIÓN SE CONSIDERARÁ SURTIDA AL FINALIZAR EL DÍA SIGUIENTE AL DE LA ENTREGA DEL AVISO EN EL LUGAR DE DESTINO

George Luis Peña V.
JORGE LUIS PEÑA

VERGARA APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE

T.P.229.117 DEL C.S.J

Centro de Soluciones

El documento que compone el presente envío fue cotejado con el presentado por el interesado o representante, siendo idénticos. El interesado o representante exonera de responsabilidad y ENTREGA por la veracidad de la información contenida en los documentos que componen la guía.

No. 9.15.0512618

Tipo	# folios	# anexos
<input checked="" type="checkbox"/> Notificaciones	<u>1</u>	<u>2</u>
<input type="checkbox"/> Citaciones a diligencias varias	—	—
<input type="checkbox"/> Otros Documentos Legales	—	—

Los anexos no son cotejables.

Ahora revisemos los requisitos indicados en el artículo 292 del C.G.P a fin de establecer si en el presente caso se cumplen: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra

providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. (...)”

Como se puede observar de la codificación en cita son varios los presupuestos que se deben cumplir a saber; **i) fecha del aviso ii) fecha de la providencia que se notifica iii) el juzgado que conoce el proceso iv) la naturaleza del proceso v) el nombre de las partes vi) la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

En el caso de marras se advierte claramente que la citación adolece de la advertencia de que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino, pues se informó al demandado que debía comparecer al juzgado dentro de los 10 días siguientes, cuando la norma en mención establece que la notificación por aviso, se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso.

Finalmente, en lo que concierne a la copia de la providencia que se notifica, cabe resaltar que el inciso 2 del art 292 del CGP, establece que el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica, y al proceso deberá allegarse, copia del aviso debidamente cotejado y sellado, junto con la copia informal de la providencia que se notifica, siendo éste el documento que se echa de menos por parte del despacho, y no la copia de la providencia cotejada y sellada como lo entiende el recurrente. En ese orden, como no fue aportada la copia **informal** de la providencia que se notifica, debe mantenerse la decisión censurada.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar el Auto No. 2027 del 31 de agosto del 2022 por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

AJSC

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las
partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7283f62be86b6d755a76a737861bd37033c536ecf5bf5026051885fd46e8632**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2705

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO POPULAR NIT. 860.007.738-9
DEMANDADOS:	MARÍA LETICIA DIAZ JIMÉNEZ C.C. 31.221.027
RADICADO:	760014003009-2021-00010-00

Colpensiones, aporta al proceso, en virtud de lo requerido mediante el auto 1827 del 12 de agosto de 2022, dirección física de la demandada que reposa en la base de datos de la nómina de Colpensiones, por lo tanto, se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta la respuesta allegada, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, a la dirección física aportada por Colpensiones, esto es **Calle 72 D No. 8N-02 de Cali**, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta dada por Colpensiones, donde consta la dirección física que se encuentra en la base de datos de la nómina de pensionados de la entidad.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación conforme al artículo 291 y ss del C.G.P a la dirección aportada por Colpensiones, **Calle 72 D No. 8N-02 de Cali**, so pena de decretarse la terminación por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9149ea554b49cd1b1b772acb73f294ac52b884bb19e986c831428658f9a7593**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2738

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
 OBJECIONES Y/O CONTROVERSIAS**
DEUDOR: IRENE MELO ÁLVAREZ
**ACREEDORES: BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, ANDRÉS ERNESTO
 RESTREPO, BANCO BBVA, BANCO BOGOTÁ**
RADICACION: 760014003009-2021-00141-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión acerca del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del acreedor del Banco BBVA en contra del numeral tercero del auto No. 1644 del 12 de agosto del 2022, donde se dispuso no aplicar la consecuencia prevista en el inciso segundo del numeral 1 del art 571 del CGP.

ANTECEDENTES

1. Pretende el recurrente que se revoque la decisión adoptada, porque en su sentir no es dable que, si se encontró probada la omisión de bienes, se inaplique la sanción del no descargue previsto en el inciso segundo del numeral 1º del art. 571 CGP, bajo el supuesto de que el acreedor no lo hizo de mala fe, debido a que, esa norma no determina la buena fe como elemento a valorar, y por el contrario, el simple hecho de la omisión da lugar a que las obligaciones no muten a naturales, en el eventual caso de llegar al proceso liquidatorio.

Señala que, la no relación de activos implica una falta a los requisitos de la solicitud del trámite de negociación de deudas y un incumplimiento a los dispuesto en el párrafo 1º del art. 539, de que las declaraciones allí rendidas se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, motivo por el cual, considera que los argumentos expuestos en la providencia censurada abre una caja de pandora para que todos los deudores se apeguen de la indefinición del principio de la buena fe para excusar el incumplimiento de sus obligaciones.

En consecuencia, pide que se replanteen los planteamientos realizados en el auto, frente a la procedencia de la sanción legal, para en su lugar, ratificar que la deudora por su omisión que, de buena o mala fe, no podrá beneficiarse del descargue de sus deudas en caso de tramitar un proceso de liquidación patrimonial.

Por otro lado, como motivo de inconformidad, esgrime que, más allá de lo anterior, la providencia atacada en su integridad es ilegal, porque de conformidad con los artículos 318, 319 y 552 de la ley 1564 de 2012, los autos que resuelvan los conflictos suscitados dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no son susceptibles de ningún recurso, y en este caso, la decisión fue emitida al resolver el medio de impugnación que la deudora interpuso en contra del

auto No. 2543 del 06 de octubre de 2021, donde inicialmente se resolvieron las controversias, cuando el mismo era improcedente, tal como lo manifestó al momento de descorrer el traslado de aquel, sin que el despacho se hubiera pronunciado sobre sus atestaciones frente a la no procedencia de ese medio de defensa.

2. Al recurso se le corrió traslado, sin que la deudora o los otros acreedores hubieran realizado pronunciamiento alguno.

CONSIDERACIONES

1. De la narración fáctica previamente expuesta, se evidencia que el recurrente censura el auto No. 1644 del 12 de agosto del 2022, mediante el cual, se resolvió el recurso de reposición interpuesto por la deudora en contra del proveído No. 2543 del 6 de octubre del 2021, específicamente por dos razones: **a)** por la decisión de no aplicar la sanción prevista en el inciso segundo del numeral 1 del artículo 571 del CGP; y **b)** porque no había lugar resolver el recurso por improcedente, y por tanto, la providencia es ilegal, argumento que corresponde a un ataque a la integralidad del contenido del auto del 12 de agosto del 2022.

Bajo ese contexto, lo primero que se ha de indicar es que el recurso de reposición en lo que concierne al motivo establecido en el literal **a)** resulta procedente, debido a que, de conformidad con el inciso 4 del artículo 318 del CGP, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (...)”*, y en el sub lite, la decisión de no aplicar la sanción de no descargue, corresponde a un hecho nuevo que no fue abordado en el auto del 6 de octubre del 2021, puesto que, en el mismo el despacho tuvo por probada la controversia sustentada en la calidad de comerciante de la deudora IRENE MELO ALVARE, y se abstuvo de pronunciarse sobre las otras controversias, entre ellas, la omisión de activos, circunstancia que solo fue dirimida en la decisión del 12 de agosto del 2022, y que dio lugar a lo que hoy genera la presente discusión.

No obstante, no sucede igual, con el ataque indicado en el literal **b)**, ya que, la atestación del suplicante es en contra de la totalidad de lo decidido, razón por la cual, no es procedente el recurso de reposición. Sin embargo, atendiendo que de conformidad con el numeral 12 del artículo 42 y artículo 132 del CGP, le compete al juez realizar control de legalidad agotada cada etapa, aunado a que ha sido pacífica la jurisprudencia respecto de que los autos ilegales no atan al funcionario judicial, considera esta juzgadora, que como la génesis de los alegatos son una presunta ilegalidad, lo propio es resolverla en aplicación de esos supuestos normativos.

Así las cosas, de entrada, se ha de advertir que no le asiste razón al petente cuando afirma que las providencias que resuelven controversias no son susceptibles de recurso alguno, puesto que tal como lo prevé el artículo 318 del CGP *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez (...)”*, y en el marco del régimen de procedimiento de insolvencia de persona natural no comerciante, no existe norma que prohíba la interposición de recursos en contra de este tipo de decisiones, ya que, lo establecido en el artículo 552 ibidem, es única y exclusivamente respecto de aquellas que provean sobre las objeciones, las cuales, solo pueden girar sobre la existencia, cuantía y naturaleza de las obligaciones (numeral 1 del artículo 550 CGP)

Sobre este t3pico, el Tribunal Superior de Cali, en sede de tutela, ha admitido que los autos que resuelven situaciones diferentes a las objeciones, son susceptibles de recurso. Al respecto en la sentencia del 23 de marzo del 2021, con ponencia de la Dra. Ana Luz Escobar Lozano, resolvi3:

*(...) 2.2. Argumenta el impugnante la inexistencia de un medio de defensa judicial para controvertir el auto cuestionado –1114 de 7 de julio de 2020- que resolvi3 negativamente las **controversias planteadas por 3l sobre la calidad de comerciante del deudor y su domicilio diciendo que es en Palmira y no en Cali**, esto sustentado en que las normas que regulan el tr3mite de insolvencia de persona natural no comerciante tienen aplicaci3n prevalente sobre cualquier otra norma que le sea contraria, luego no aplica el articulo 318 3dem, como hizo la A quo, sino el articulo 552 del CGP seg3n el cual la decisi3n no es recurrible. **Pero analizado el asunto, encuentra la Sala que en este caso el impugnante cont3 con otro medio de defensa judicial para cuestionar la decisi3n del A quo que resolvi3 la controversia planteada por el sobre la calidad de comerciante del deudor y su domicilio, pero no hizo uso de 3l.***

En efecto, el articulo 534 del CGP es claro al atribuir la decisi3n de las controversias que se presenten en el tr3mite del procedimiento de negociaci3n de deudas en 3nica instancia al juez municipal del deudor o en donde se adelante el procedimiento de tal negociaci3n, lo que significa que ese prove3do es susceptible de reposici3n –articulo 318 ibidem-y que con la menc3n a esta norma que hizo la juez al explicar que el auto que resuelve controversias es susceptible de tal recurso, busc3 sentar la diferencia de aqu3l prove3do con el que decide las objeciones frente a las acreencias-cuya decisi3n debe ajustarse al articulo 552 invocado-y no admite ning3n recurso. (...)"¹ (Negrilla fuera de texto original)

En igual sentido, en la sentencia del 18 de febrero del 2020, con ponencia del Dr. Carlos Alberto Romero S3nchez²:

(...) 3.-Sentado lo anterior, advierte la Sala que la decisi3n objeto de impugnaci3n debe confirmarse, lo ser3 debido a que los requisitos generales de la acci3n -inicialmente aludidos- no concurren en el presente asunto, en tanto en que le presupuesto de subsidiaridad no es predicable de la controversia que propone la accionante, la cual, de acuerdo con lo precisado en el escrito tutelar, se dirige contra el prove3do del 18 de septiembre del 2019, mediante el cual, la juez de instancia resolvi3- DECLARAR PROBADA la controversia presentada por los acreedores BANCO BBVA SA y BANCO DE BOGOTA SA dentro del [...] tr3mite de negociaci3n de deudas de persona natural no comerciante por la deudora MARIA DEL CARMEN TAMAYO QUINTERO ante el centro de CONCILIACI3N FUNDAFAS y en relaci3n a la CALIDAD DE COMERCIANTE" y dispuso la devoluci3n del

¹ Carlos Arturo Reina Vs. Juzgado 9 Civil Municipal de Cali Rad. 76001-31-03-018-2020-00118-03(21-029)

² Tutela interpuesta por Mar3a del Carmen Tamayo Quintero en contra de Juzgado 11 Civil Municipal Cali, radicado 76001-31-03-018-2019-00270-02

expediente al aludido centro de conciliación “para que RECHACE el trámite pertinente en razón a la calidad de comerciante del solicitante”

*Pues bien, a partir de la revisión del expediente arrimado para su estudio (011-2019-470), se establece que una vez notificada la decisión, en la lista de estado del 23 de septiembre del 2019 (FI 168 vto), y pese a los reproches que ahora aduce la accionante, la misma no fue objeto de reparo alguno por parte de la interesada, aun cuando -al margen de su prosperidad, pues definir ello no es órbita de esta acción- podía controvertirse oportunamente **mediante recurso de reposición**⁴, procedente por regla general frente a todo proveído del juez (Art 318 del C.G. del P)*

*Y es que, en todo caso, cumple advertir que no es viable convenir que en el presenta tal recurso no resultaba procedente al tenor del artículo 552 del C.G. del P, pues si bien no se desconoce la restricción allí contenida, la misma hace referencia a la providencia por la cual se resuelven las **objeciones** propuestas en la negociación de deudas, categoría la anterior que no puede atribuírsele a la decisión que ahora es criticada (...)*

Colofón de lo expuesto, es que la providencia del 12 de agosto del 2022, goza de total legalidad, de cara con las normas que regulan el tema.

2. Esclarecido lo anterior, compete determinar si la decisión de no aplicar la consecuencia del no descargue, en el caso de marras, es contraria los postulados taxativos del inciso segundo del numeral primero del artículo 571 CGP.

Para el efecto, vale la pena memorar que según el canon mencionado “(...) Los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación, mutarán en obligaciones naturales, y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil.

No habrá lugar a este efecto si, como consecuencia de las objeciones presentadas durante procedimiento de negociación del acuerdo o en el de liquidación patrimonial, el juez encuentra que el deudor omitió relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas. Tampoco habrá lugar a aplicar dicha regla si prosperan las acciones revocatorias o de simulación que se propongan en el curso de los procedimientos, ni respecto de los saldos insolutos por obligaciones alimentarias. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Lo dispuesto en ese canon, corresponde a lo que se conoce como descargue figura procesal de “(..) “borrón y cuenta nueva”, (..) que tiene como efecto modificar el principio de prenda tácita del artículo 2488 del Código Civil, según el cual los bienes presentes y futuros que integran el patrimonio del deudor constituyen garantía general de los acreedores e incorpora una nueva forma de extinción de las obligaciones civiles, mediante la mutación de las obligaciones civiles insolutas de la liquidación patrimonial en obligaciones naturales (...)”³, situación que le permite al deudor “volver a empezar de cero obligaciones luego de haber fracasado en su actividad económica”⁴

Sin embargo, el supuesto fáctico taxativamente prevé que el insolvente no podrá beneficiarse de la figura del descargue, cuando omite relacionar bienes o créditos, los ocultó o simuló deudas, o prosperen las acciones revocatorias o de simulación,

³ Jair Orlando Contreras Méndez, libro Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, editorial Leyer, página 325

⁴ Ibidem, página 326

en otras palabras, contrario a lo expuesto por el libelista si es una sanción en contra del deudor que procede de mala fe con ánimo de defraudar a sus acreedores.

Desde esa óptica, se comparte por la suscrita lo expuesto por el tratadista Juan José Rodríguez Espitia, cuando señala que *“el descargue no opera frente a los deudores de mala fé. Así, no pueden beneficiarse del mecanismo aquellos deudores que no cumplan con un comportamiento probo, con honradez, transparencia, y diligencia, es decir, el deudor que no cumpla con las exigencias propias de la buena fe objetiva. La ley dispone que el deudor no obtendrá los beneficios del descargue cuando a juicio del juez haya **ocultado activos, simulado obligaciones, o haya ejecutado actos que afecten o comprometan los derechos de los acreedores**”*⁵ (negrilla fuera de texto)

Ahora, aterrizado lo dicho al asunto debatido, se avizora que en el auto atacado se declaró probada la controversia sobre la omisión de activos, pero específicamente porque la deudora no enlistó en el ítem que rotuló *“INVENTARIO DE BIENES”*, las acciones que tiene en la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S, haciéndose, en todo caso, hincapié, a que en varios apartes de la solicitud de negociación de deudas la insolvente mencionó su existencia, siendo esa la razón para concluir que no se daba el supuesto pleno de la norma pluricitada, ya que, no se vislumbraba su intención de ocultar ese bien y defraudar a sus acreedores.

Nótese entonces, que examinada la solicitud se puede obtener que al momento de explicar los motivos que la conllevaron a la cesación de pagos en el numeral segundo dijo *“(...) Mi representado actualmente ejerce sus actividades profesionales como representante legal de la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S, **de la cual tiene una participación accionaria del 50%** y no ejerce como controlante de esta (...)”*, seguidamente en el numeral 3 estipuló *“La señora IRENE MELO como colaboradora de la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S, devengaba por concepto de salarios la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000) y con ocasión a los gananciales por la participación como accionista de JJJ EQUIPOS S.A.S, recibía sumas que oscilaba entre TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) y CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000)”, y luego en el numeral quinto “ahora percibe (...) **y de sus gananciales como accionista de la empresa, percibe sumas que no superan los TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (...)**”*

Posteriormente, en el juramento de los ingresos expresó *“Conforme al numeral 6 del artículo 539 del CGP, la señora IRENE MELO ÁLVAREZ, manifiesta que ocupa el cargo de REPRESENTANTE LEGAL de la JJJ EQUIPOS S.A.S, actividad profesional de la cual devenga en la actualidad la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000), **así mismo con ocasión a los gananciales mensuales que recibe como accionista de la empresa, percibe sumas que no superan los TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (...)**”*

Desde esa óptica, lo que se avista es que al momento de verificar la solicitud el conciliador no hizo uso de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 542 del CGP, según el cual, debió inadmitirla advirtiéndole la falencia, acerca de que debía relacionar en el acápite *“INVENTARIO DE BIENES”*, el 50% de las acciones de las que es propietaria, circunstancia que no puede implicar que se le imponga la sanción gravosa del no descargue, cuando como viene de verse no las ocultó.

Ahora bien, se precisa que esta decisión no abre una “caja de pandora” para que todos los deudores se apeguen de la indefinición del principio de la buena fe para excusar el incumplimiento de sus obligaciones, ya que, no se trata de inaplicar la sanción a los insolventes que ni si quiera aludan que son propietarios de ciertos activos, y luego, en virtud de una controversia esgriman que por olvido no

⁵ Régimen de la Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante

relacionaron excusándose en la existencia de la buena fe, sino que en el presente caso, no se puede pasar por alto que la solicitud de negociación de deudas es una sola, y en ella, la señora IRENE MELO ÁLVAREZ, informó ser propietaria del 50% de las acciones. En esa misma línea, tampoco puede concluirse que su actuar riñe con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 539 del CGP, relativo a que la información contenida en la solicitud de negociación de deudas debe ser bajo la gravedad del juramento, ya que, se itera en ella la insolvente comunicó al operador en insolvencia y a todos sus acreedores que es dueña de una participación accionaria dentro de la sociedad JJJ EQUIPOS S.A.S.

Colorario, a las claras refulge que la decisión atacada se ajusta a derecho, y, por tanto, se dejará incólume. En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral tercero del auto No. 1644 del 12 de agosto del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Por secretaria dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto del auto 1644 del 12 de agosto del 2022

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04e7839a4933bee2d9dd835265b30d37e0d93bfa19a21d83800a837d4adcd3**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No. 2719

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL RIBERAS DEL RIO Nit. 805.007.439
DEMANDADO: RODIN AUGUSTO FLÓREZ ARIZA CC. 79.515.101
RADICACION: 760014003009-2021-00449-00

ASUNTO

Estriba en adoptar la correspondiente decisión respecto del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora en contra de los numerales primero y segundo del auto No. 2322 del 26 de septiembre del 2022, donde se tuvo al ejecutado notificado personalmente desde el 5 de septiembre del 2022 y se ordenó correr traslado de las excepciones por él propuestas.

ANTECEDENTES

1.Pretende el recurrente la revocatoria de la providencia mencionada, para que en su lugar se tenga al extremo pasivo por notificado personalmente desde el 9 de agosto del 2022, disponiendo, además, el rechazo de la contestación de la demandada por extemporánea, y seguir adelante con la ejecución por haber transcurrido el término de traslado del libelo en silencio.

Como fundamento de su solicitud, dice en síntesis que de conformidad con la sentencia de tutela No. 10417-2021 del 18 de agosto de 2021, proferida por la Corte Suprema de Justicia, no es necesario que la parte que envía la notificación aporte acuse de recibo o cualquier otro medio que constate que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, y, por tanto, como el 5 de agosto de 2022, adelantó el trámite de notificación del ejecutado en el email yajahira1986@yopmail.com informado por la EPS Sura, aquel quedó por notificado entre los días 8 y 9 de agosto de 2022, venciendo el 23 de agosto de 2022 el término para contestar la demanda, sin que se hubiere pronunciado.

De igual modo, señala que genera extrañeza que el demandado presentara el 26 de agosto del 2022, derecho de petición dirigido a su poderdante solicitando un acuerdo de pago, después de haber vencido el interregno para proponer excepciones.

2.Al recurso se le corrió traslado, y oportunamente el apoderado del extremo pasivo se opone a su prosperidad, esgrimiendo que su representado desconoce totalmente el correo electrónico mencionado por la ejecutante, aunado a que, ignora la existencia de alguna empresa que brinde el servicio de mensajería o correo electrónico con denominación “yopmail.com”, motivo por el cual, no se le pudo tener por notificado en las diligencias surtidas en el mismo.

De otro lado, recalca que el derecho de petición enviado obedece a que el ejecutado, tenía conocimiento del proceso, en virtud de la orden de embargo que recae sobre el rodante de placas GUN419, pero que ello no implica que estuviera notificado, pues inclusive en la solicitud elevada a la copropiedad, le pidió que lo notificaran de la demanda para poder ejercer su derecho de defensa.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 318 del C. G. del P., reglamenta lo referente al recurso de reposición y sostiene: *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, (...) El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.”*

Por su parte, el tratadista Azula Camacho, sobre el tema señala: *“El recurso de reposición se interpone ante el mismo funcionario judicial que dicte la providencia para que la revoque o reforme. Reformar, significa variar el pronunciamiento; y revocar, dejar sin efecto la determinación que se hubiere (...)”*¹

Sentando lo anterior, se tiene que el problema jurídico que debe dirimir el despacho consiste en establecer, si la decisión adoptada de no tener al demandado por notificado personalmente con el correo enviado el 5 de agosto del 2022, por no obrar prueba de acuse de recibido o evidencias de que tuvo acceso al mensaje de datos, se ajusta a derecho o si por el contrario le asiste razón al recurrente en los argumentos planteados.

Para resolver, se recuerda que el trámite de notificación adelantado por el petente se hizo bajo las voces del artículo 8 del Decreto 806 del 2020 hoy ley 2213 del 2022 que adoptó esa disposición normativa de carácter permanente. Dicho canon en su tenor literal dice:

“(...) Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...) (Negrilla y subrayado fuera de texto)

A su turno, la Corte Constitucional al momento de estudiar la Constitucionalidad del Decreto 806 del 2020, estableció que para la notificación realizada conforme al artículo 8, no basta con el envío del mensaje de datos, sino que se requería verificar que la persona a notificar hubiera tenido acceso al mismo, siendo esa la razón para declarar exequible ese canon de manera condicionada. Al respecto textualmente dijo:

¹ Libro Manual de derecho procesal, Tomo II parte General, página 283

(...) 351. El inciso 3 del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 prevé que “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”. Una regla semejante se contiene en el párrafo del artículo 9°, según el cual, “Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente”.

(...)

352. **No obstante, la Corte encuentra que, tal como fue adoptada la disposición, es posible interpretar que el hito para calcular el inicio de los términos de ejecutoria de la decisión notificada o del traslado no corresponde a la fecha de recepción del mensaje en el correo electrónico de destino, sino a la fecha de envío. Esta interpretación implicaría admitir que, aun en los eventos en que el mensaje no haya sido efectivamente recibido en el correo de destino, la notificación o el traslado se tendría por surtido por el solo hecho de haber transcurrido dos días desde su envío. Una interpretación en este sentido desconoce la garantía constitucional de publicidad y por lo mismo contradice la Constitución.**

353. Aunque el legislador cuenta con una amplia libertad para simplificar el régimen de notificaciones procesales y traslados mediante la incorporación de las TIC al quehacer judicial, es necesario precaver que en aras de esta simplificación se admitan interpretaciones que desconozcan la teleología de las notificaciones, esto es la garantía de publicidad integrada al derecho al debido proceso. **En consecuencia, la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del párrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje..(...)**²
(Negrilla y subrayado fuera de texto)

Por su lado, la Corte de Suprema de Justicia en sede de tutela contrario a lo dicho por el recurrente ha establecido que sí es necesario verificar por cualquier medio de prueba útil que la persona a notificar tuvo acceso al mensaje de datos, esto es, **que lo recibió sin ningún inconveniente**, cosa diferente es que no se requiera evidencia de que lo abrió.

Sobre el tema, en la Sentencia STC-10417 del 2021, citada por el suplicante dijo:

² C-420 del 2020

“(...) En relación con el tema esta Corporación sostuvo:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del del trámite de notificación.

(...) Ahora, en relación con la función que cumple la constancia que acusa recibo de la notificación mediante el uso de un correo electrónico o cualquiera otra tecnología, debe tenerse en cuenta que los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con los preceptos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999, prevén que «...se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo...», esto es, que la respuesta del destinatario indicando la recepción del mensaje de datos hará presumir que lo recibió.

Sin embargo, de tales normas no se desprende que el denominado «acuse de recibo» constituya el único elemento de prueba conducente y útil para acreditar la recepción de una notificación por medios electrónicos, cual si se tratara de una formalidad ad probationem o tarifa legal -abolida en nuestro ordenamiento con la expedición del Código de Procedimiento Civil-

Por consecuencia, la libertad probatoria consagrada en el canon 165 del Código General del Proceso, equivalente al precepto 175 del otrora Código de Procedimiento Civil, igualmente se muestra aplicable en tratándose de la demostración de una notificación a través de mensajes de datos o medios electrónicos en general, ante la inexistencia de restricción en la materia.

Es que el principio de libertad probatoria constituye regla general -aplicable a la constancia de recibo de un mensaje de datos-, mientras que la excepción es la solemnidad ad probationem, que, por ende, debe estar clara y expresamente señalada en el ordenamiento, de donde al intérprete le está vedado extraer tarifas no previstas positivamente.

de esta forma las cosas, la Corte concluye que el enteramiento por medios electrónicos puede probarse por cualquier medio de convicción pertinente, conducente y útil, incluyendo no solo la presunción que se deriva del accuse de recibo (y que puede ser desvirtuada), sino también su envío, sentido en el que se precisa el alcance de las consideraciones plasmadas en CSJ STC13993-2019, 11 oct. 2019, rad. n.º 2019-00115 y STC690-2020, 3 feb. 2020, rad. n.º 2019-02319» (CSJ STC, 3 jun. 2020, rad. 01025-00).(…) Vistas Se subraya. (...)

En otra ocasión, en la Sentencia STC-15964 del 2021, precisó:

“(..) Dicho esto, aludió al tema de la notificación judicial a la luz de la doctrina y la normativa existente sobre la materia. Aseveró que, en relación con las notificaciones judiciales en materia civil, el Decreto 806 del 2020 «consagró expresamente un nuevo trámite en materia de notificación de las providencias de cualquier índole, el cual es de aplicación inmediata según se desprende de una interpretación teleológica de la misma, esto es, atendiendo sus fines, efecto útil y sentido» y que se encuentra contemplado en el artículo 8 de dicha normatividad. Tal canon, en efecto, fue declarado exequible condicionalmente por la Corte Constitucional en sentencia C-420 del 2020 «bajo el entendido de que el término allí señalado empezaría a contabilizarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje».

*Aunado a ello, trajo de presente la sentencia dictada por esta Sala en el radicado 2020-01025-00, para concluir que «las notificaciones que deban hacerse personalmente, pueden efectuarse a través del envío de la providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica del destinatario, entendiéndose para el efecto que dicha forma de notificación queda surtida una vez que se acredite que su destinatario pudo tener acceso a la misma, **circunstancia esta que se demuestra cuando el mensaje se encuentre disponible en la bandeja de entrada del usuario y no necesariamente con la revisión del mensaje por parte de su destinatario, contextos estos de distinta envergadura**. (...)” (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Desde esa óptica, no es de recibo la atestación del recurrente, toda vez que este despacho no le está exigiendo la evidencia de que el mensaje de datos fue abierto por el demandado, sino prueba de que éste se entregó sin ningún inconveniente en la bandeja del destinatario, en otras palabras, que lo recibió.

De allí que como en el sub lite, el ejecutante solo acreditó que el 5 de agosto del 2022, envió un correo electrónico al email informado por la EPS Sura, como canal de notificación del ejecutado, sin aportar acervo probatorio del que se logre establecer que ese mensaje de datos fue entregado, no es posible tener al extremo pasivo por notificado personalmente, debido a que, no se cumple el supuesto exigido por el artículo 8 de la ley 2213 del 2022, el cual, debe de ser interpretado teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional y Suprema de Justicia.

Aunado a lo anterior, si bien el demandado remitió un derecho petición el 26 de agosto del 2022 a la copropiedad demandante, planteando una fórmula de pago de la obligación perseguida en este proceso, el mismo no puede ser tomado como evidencia de que el correo aludido fue entregado, puesto que en él no se hace alusión a que lo recibió y, por el contrario, revela que lo desconocía, pues le solicita que en caso de no lograrse una negociación lo notifiquen “*formalmente del escrito de la demanda con el fin de ejercer el derecho de defensa que me asiste.*”

Por lo anterior, la decisión atacada será dejada incólume, al estar fundamentada en las normas que regulan el tema, y haberse constatado como allí se explicó que solo es posible tener al señor Rodin Augusto Flórez Ariza, por notificado con el correo enviado el 31 de agosto del 2022, esto es, el 5 de septiembre del 2022.

Finalmente, teniendo en cuenta que al tenor del inciso 4 del artículo 118 del CGP, cuando se interpone un recurso en contra de un auto, que concede un término, este se interrumpe y comienza a correr a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que decida sobre la impugnación presentada, a partir del día siguiente a la notificación este proveído en estados, iníciase el conteo del interregno concedido para descorrer traslado de las excepciones, y el escrito obrante el archivo digital 065 se agregará para ser valorado en el momento procesal oportuno.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER para revocar los numerales primero y segundo del auto No. 2322 del 26 de septiembre del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Compútese el término concedido en el numeral segundo del auto No. 2322 del 26 de septiembre del 2022, a partir del día siguiente a la notificación de este auto en estados, por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: AGREGAR el escrito visible en el archivo 065, consistente en el descorro de las excepciones para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

CUARTO: Vencido el término mencionado en el numeral segundo, pase el proceso a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

UEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1d2efd9dff6f570ea57461d7a9bcc5a08789679263869c99bf07bb443136707e

Documento generado en 07/11/2022 12:53:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada por aviso el día 29 de julio de 2022, venciendo el término para contestar y proponer excepciones el 18 de agosto de 2022, sin que se propusieran excepciones.

Sírvase proveer. Santiago de Cali, 8 de noviembre de 2022, La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GÓMEZ CÁRDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2670

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO de mínima cuantía
DEMANDANTE:	Edificio Santa Librada P.H Nit. 890.321.845-3
DEMANDADOS:	EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA CC. 16.783.092
RADICADO:	760014003009 20210048000

Conforme la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demandada fue notificada del auto No. 2081 de agosto 17 de 2021, mediante el cual se libra mandamiento de pago, sin que hubiere presentado oposición alguna dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN adelantada por el EDIFICO SANTA LIBRADA P.H. Nit. 890.321.845-3 en contra de **EDGAR HERNÁN CERÓN MONTOYA CC. 16.783.092**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP

CUARTO: CONDENAR en costas de la instancia a la parte demandada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$90.000.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2713

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ANDERSON ZAMBRANO VEGA CC 1.144.098.328
DEMANDADOS:	SORAYA DÍAZ TRIVIÑO CC 67.008.199 GIOVANNI CÓRDOBA CC 16.732.599
RADICADO:	760014003009-2021-00537-00

La parte demandante el día 9 de septiembre de 2022, allega trámites de notificación conforme al 291 del C.G.P, solicitando al Juzgado pronunciarse sobre los mismos, a fin de proceder con el trámite de notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P. Sin embargo, sobre los trámites de notificación aportados ya se resolvió mediante auto No. 2017 del 30 de agosto de 2022, por lo que se le solicitará a la parte demandante que se atempere a lo resuelto en el mismo.

Por otro lado, la EPS SOS en respuesta a lo oficiado mediante el auto No. 2017 del 30 de agosto de 2022, aporta las direcciones físicas y electrónicas que reposan en sus bases de datos; la cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Teniendo en cuenta lo anterior y toda vez que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas por la SOS, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: ATEMPERESE la parte demandante, a lo resuelto en el auto No. 2017 del 30 de agosto de 2022.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, la respuesta de Servicio Occidental de Salud SOS, donde aporta las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada, que obra dentro de sus bases de datos.

TERCERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada la respuesta remitida por de Servicio Occidental de Salud SOS, donde aporta las direcciones físicas y electrónicas de la parte demandada, que obra dentro de sus bases de datos.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30)

días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a las direcciones aportadas por Servicio Occidental de Salud SOS, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **745716942fef39b779a2651c016726706d848336f7f518902c3aa573a606acae**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2721

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA BIEN MUEBLE
RADICADO: 76001400300920210057000
DEMANDANTE: RAÚL QUINTERO SÁNCHEZ C.C. 94.375.517
DEMANDADOS: ALEJANDRO GONZÁLEZ RINCÓN C.C. 93.388.142
DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

En atención al requerimiento realizado en el auto que antecede, la Secretaria de Tránsito y Transporte de Girardot, informa a través del CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDOT 21. MIG-21, que procedió a inscribir la demanda en el vehículo de placas GRG234, aportando para probar su dicho un pantallazo del que se evidencia que la cautela fue registrada, pero indicándose que la autoridad judicial que la ordenó es el Juzgado Noveno Civil Municipal **de Ejecución de Sentencias**, recinto que es diferente al Juzgado Noveno Civil Municipal de Cali.

Tipo Limitación	Número de documento	Entidad Jurídica	Tipo Doc. Demandante	Nro Doc. Demandante	Fecha Expedición	Fecha Radicación	Descripción
INSCRIPCION DEMANDA	1827	JUZGADO 09 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS			02/11/2021	27/09/2022	

De igual modo, realizada la consulta en la página del Runt, se verificó que esa medida fue registrada como si fuere proveniente del despacho aludido. Así las cosas, como se avizora que la cautela debe ser la ordenada en este proceso, porque coincide el número de oficio y la fecha de expedición con el que obra en el archivo digital 010, se procederá a requerir a la Secretaria de Transporte mencionada, para que se sirva inscribir de manera correcta la medida, con el fin de poder proseguir con el trámite de este proceso.

Así mismo, se le conminará para que a costa del interesado se allegue el certificado de tradición donde conteste la inscripción de manera correcta.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la SECRETARIA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE GIRARDOT -CONSORCIO MOVILIDAD INTEGRAL DE GIRARDOT 21. MIG-21, para que en el término de CINCO (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta decisión, se sirva corregir el registro de la inscripción de la demanda ordenada en este proceso sobre el vehículo de placas GRG234 de propiedad del señor **ALEJANDRO GONZÁLEZ RINCÓN C.C. 93.388.142**, que les fue comunicada a través de oficio No. 1827 del 2 de noviembre del 2021, en el sentido de que el recinto judicial que la decreta es el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, y no el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE

EJECUCION DE SENTENCIAS, debido a que, se trata de dos autoridades judiciales diferentes.

De igual modo, se le solicita que previo al pago de las expensas necesarias por parte del interesado, remita el certificado de tradición del rodante mencionado donde conste la inscripción de manera correcta. Líbrese el oficio de rigor.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que procede a pagar las expensas necesarias, para que al momento de ser corregida la inconsistencia mencionada en el numeral que antecede, se allegue el certificado de tradición del rodante de placas GRG234, donde conste la inscripción de la demanda.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9a81646e7bb9dd724809ad9130aa3ebf6c011182459e38b720eb27e4c5568**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2696

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA NIT: 800.037.800-8
DEMANDADOS:	FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA C.C. 16.513.625
RADICADO:	760014003-009-2021-00628-00

Toda vez que FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA C.C. 16.513.625, fue inscrito en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y como quiera que se encuentra surtido el trámite y cumplido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, se procede a designar auxiliar de la justicia que represente a la parte demandada, conforme lo dispone el numeral 7º del artículo 48 del C.G.P. y el artículo 49 ibídem.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como CURADOR AD LITEN de la parte demandada FAUSTO LÓPEZ RENTERÍA C.C. 16.513.625 al auxiliar de la justicia:

- DIEGO HERNANDEZ RAMIREZ, quien se ubica en la dirección de correo electrónico diegojr2013@hotmail.com

Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE COMO GASTOS DE CURADURÍA la suma de \$250.000 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TÉNGASE por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del AUTO DE ADMISIÓN que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f8d13dd15262bfd161ccec34f1b373ed1eee1f777018d2cbc1498fc01c563da**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2709

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MÍNIMA CUANTÍA - HIPOTECA
DEMANDANTE:	CORPORACIÓN FONDO DE EMPLEADOS DEL SECTOR FINANCIERO. NIT. 860.027.069-5
DEMANDADOS:	EGBERTO LILOY VALENCIA C.C. 6.059.382
RADICADO:	760014003-009-2021-00723-00

La parte demandante allega al proceso, certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261558, por lo que se procederá a agregar para que obre y conste dentro del proceso, así, como decretar la medida de secuestro.

Por otro lado, mediante el auto 2018 del 30 de agosto de 2022, se requirió a la parte demandante, para que realice las diligencias de notificación a la parte demandada conforme al artículo 292 del C.G.P. Por lo que se requerirá a la parte demandante, para que cumpla lo requerido en el numeral SEGUNDO del auto 2018 del 30 de agosto de 2022.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, donde consta la inscripción de la medida de embargo, decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-261558.

SEGUNDO: DECRETAR el SECUESTRO el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261558, de propiedad de la demandada **EGBERTO LILOY VALENCIA C.C. 6.059.382**.

TERCERO: COMISIONAR a los Juzgados de Comisiones Civiles de Cali, a fin de que realice el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-261558 de propiedad del demandado de **EGBERTO LILOY VALENCIA C.C. 6.059.382**.

Para efectos de la diligencia de secuestro, se designa como secuestre a **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S. PEDRO JOSE MEJÍA MURGUEITO** quien puede ser localizada en la dirección Calle 5 Norte 1N-95 piso 1 Edificio Zapallar, teléfonos: 6028889161- 6028889162 3175012496, diradmon@mejiayasociadosabogados.com, inscrita

en la lista de auxiliares de la justicia vigente¹, quien deberá cumplir fielmente con los deberes del cargo. Se fijan como honorarios la suma de \$250.000.00 M.Cte.

Para tal evento al comisionado se le otorgan las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, para subcomisionar y todas las demás inherentes del Art. 40 del Código General del Proceso. De igual modo, se advierte que se le faculta para remover el secuestre sino comparece a la diligencia, no obstante, en todo caso, a quien se designe debe pertenecer a la lista de auxiliares vigente.

Advertir al comisionado que, en el evento de carecer de competencia territorial para realizar la diligencia de secuestro, deberá devolver la comisión en los términos del artículo 38 del C.G.P. Líbrese el correspondiente despacho comisorio con los insertos de ley.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, para que cumpla con lo requerido en el numeral SEGUNDO del auto 2018 del 30 de agosto de 2022, realizando los diligencias de notificación a la parte demandada conforme el artículo 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3968a1829bd4667ae0bb4f9875281141c9872df64c2e5d855918d1eea249077**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2718

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DAVIVIENDA SA NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS:	CAMBIUM G SAS NIT 901.128.305-0 EDWIN ALEXANDER GÓMEZ DUCUARA CC. 1.130.619.058
RADICADO:	760014003-009-2021-00796-00

La parte demandante allega trámite de notificación al demandado CAMBIUM G SAS NIT 901.128.305-0, a la dirección electrónica gerencia@cmbcambium.com, la cual reposa en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, con certificación de entrega, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022; por lo tanto, se tendrá por notificado al demandado CAMBIUM G SAS el día 9 de septiembre de 2022.

De igual manera, en el mismo escrito, la parte demandante, asegura no conocer otra dirección física y electrónica del demandado EDWIN ALEXANDER GÓMEZ DUCUARA CC. 1.130.619.058, y teniendo en cuenta que desde el 3 de junio de 2022 aportó al proceso certificación expedida por la empresa de servicios postales, con la observación en la dirección donde fue remitida la comunicación del 291 C.G.P, NO RESIDE O NO LABORA, se procederá a ordenar el emplazamiento, en virtud del numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por otro lado, la Cámara de Comercio de Cali, informa que acató la medida decretada en el proceso, registrando el embargo del establecimiento de comercio denominado CAMIBIUM G, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que aporte el certificado de existencia y representación legal del establecimiento CAMBIUM G, donde conste la medida de embargo registrada.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y consten el trámite de notificación efectivo conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO al demandado CAMBIUM G SAS NIT 901.128.305-0, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 9 de septiembre de 2022.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante, para que aporte el certificado de existencia y representación legal donde conste la inscripción de la medida de embargo del establecimiento de comercio CAMIBIUM G.

CUARTO: ORNDENAR el emplazamiento de la parte demandada EDWIN ALEXANDER GÓMEZ DUCUARA CC. 1.130.619.058, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 3103 del 30 de noviembre de 2021, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ca599ba93fd8d81acabf10a6faf80a063dd7ccb309829ae662b0d60711d02c2**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2724

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MIYERLANDY VIÁFARA VIDAL CC. 31.982.787
DEMANDADOS:	MERY LILIANA PALACIOS ESCOBAR CC. 31.923.728
RADICADO:	760014003009-2021-00812-00

Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 3100 del 30 de noviembre de 2021, se libró mandamiento de pago y se ordenó realizar la notificación del demandado, sin que hasta el momento se haya allegado al proceso trámite alguno, y toda vez, que, no existen medidas cautelares pendientes por consumar, se requerirá a la parte demandante para que realice los trámites de notificación a la parte demandada conforme los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena, de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42e6383684b5fcdc62dfda19d158d2df63b4e799bbe36190eefb775ddaa053**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2699

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE:	GNB SUDAMERIS SA NIT. 860.050.750-1
DEMANDADOS:	MARTHA LUCIA MORENO SOTO CC 38.941.674
RADICADO:	760014003-009-2021-00935-00

En consideración a que la curadora designada MELISA GÓMEZ NOVOA no se presentó dentro de los cinco (5) días, siguientes al envío de la comunicación que le informa su nombramiento, se procederá a su relevo, como lo consagra el artículo 49 del C.G.P.

En consecuencia, se:

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR del cargo de curador ad-litem de la parte demandada al auxiliar de justicia **MELISA GÓMEZ NOVOA** y en su lugar se nombra a:

- **ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO** e-mail: isacie11112@gmail.com, Comuníquese el nombramiento, el cual es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. El (la) designado (a) deberá concurrir de manera INMEDIATA a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente. (Núm. 7 Art. 48 del CGP).

SEGUNDO: FÍJENSE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$250.000.00 a cargo de la parte demandante.

TERCERO: TENER por aceptado el cargo de curador Ad-Litem con la notificación personal del **AUTO DE ADMISIÓN** que se le haga al auxiliar de la justicia. Líbrese el telegrama respectivo.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5cd2554355c11c06fd923209a64f1d7a58e399e300180852bb0f2d454516e4c**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2734

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL MENOR CUANTIA

DEMANDANTE: EDINSON RÍOS ARAGÓN C.C. 16.674.299

DEMANDADO: JOSÉ ENRIQUE SALAZAR HOYOS C.C. 10.531.496

RADICACION: 760014003009-2022-00031-00

En atención al requerimiento realizado en el auto que antecede, el apoderado de la parte actora aporta constancia de que el 3 de octubre del 2022, radicó ante el Juzgado Tercero Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la solicitud respectiva para que este proceso sea acumulado al trámite para la efectividad de garantía adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del señor JOSÉ ENRIQUE SALAZAR HOYOS.

Así las cosas, dicho escrito se agregará para que obre en el plenario y se oficiara al recinto judicial mencionado, para que se sirva informar el resultado de esa solicitud, esto es, si fue aceptada la petición de acumulación, con el fin de disponer la remisión del expediente, o en su defecto continuar con el trámite de este proceso en el evento que la misma no hubiere resultado procedente.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR para que obre en el plenario el escrito allegado por la parte actora que obre en el archivo digital 018.

SEGUNDO: OFICIESE al **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, para que se sirva informar el resultado de la solicitud elevada por el abogado del señor EDINSON RÍOS ARAGÓN C.C. 16.674.299 concerniente a que este proceso sea acumulado al trámite para la efectividad de garantía real adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A en contra del señor JOSÉ ENRIQUE SALAZAR HOYOS, bajo radicado 76001310300720160034800. Lo anterior, con el fin de disponer la remisión del expediente si fue aceptada, o en su defecto continuar con el trámite de este proceso en el evento que la misma no hubiere resultado procedente.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca838f9c964818d24f61964c1736af9a5bfcfc4be28c4bdc93057bd8d5eba0**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2728

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL MANZANA #4 URBANIZACION LA HACIENDA PROPIEDAD HORIZONTAL NIT: 800.233.617-6
DEMANDADOS:	DORA STELLA GARCIA CC 31.221.425
RADICADO:	760014003009 2022 00222 00

La parte demandante, aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales, sin embargo, no cumple con lo establecido en la norma, toda vez que la copia informal del auto que libra mandamiento de pago no se encuentra debidamente cotejado. Por lo que se agregará al proceso sin consideración alguna.

Por otro lado, el señor ELKIN JOSE LOPEZ ZULEPA, en calidad de conciliador del centro de Conciliación Fundación Paz Pacifico, aceptó y admitió mediante auto del 24 de octubre de 2022, la solicitud de negociación de deudas, radicado por la señora DORA STELLA GARCÍA AYALA; por lo cual solicita la suspensión del presente proceso. En virtud, de lo anterior y en cumplimiento de lo establecido en el numeral 1 del artículo 545 del C.G.P, se procederá a suspender.

En mérito de lo expuesto se:

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso ejecutivo, por haberse aceptado la solicitud de negociación de deudas de la parte demandada DORA STELLA GARCIA CC 31.221.425.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae4686403d194c6a36a3d90a630eb555dfe2ea195f2edacae5c6d6fa8ae7ae1**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2684

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	MARIA ESPERANZA URREA DUQUE C.C. 31.293.433
DEMANDADOS:	INES ELENA MONTOYA OSORIO C.C. 31948886
RADICADO:	760014003-009-2022-00391-00

La parte demandante allega memorial solicitando el retiro de la demanda. Teniendo en cuenta que mediante el auto No. 1550 del 30 de junio de 2022, se inadmitió la demanda y que pese a que la misma fue subsanada, no se hizo en debida forma, se procedió a su rechazo por medio del auto No. 1640 del 13 de julio de 2022. En el mismo auto se ordenó la cancelación de su radicación. Por lo tanto, no se accederá a la solicitud elevada por la parte demandante y se requerirá para que se atempere a lo dispuesto en el auto No. 1640 del 13 de julio de 2022.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud realizada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: ATEMPERESE la parte actora BANCO PICHINCHA NIT. 890.200.756-7, a lo resuelto en el auto No. 1640 del 13 de julio de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce9ff669de8a4376f2bbc96039c0c3cc9b27d40e17f3420a16e2d18995766c4e**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2715

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO TERRACOTA A VIS PROPIEDAD HORIZONTAL NIT. 901.440.144-8
DEMANDADOS:	RICARDO GARZON MEDINA C.C. 1.126.001.817
RADICADO:	760014003-009-2022-00395-00

La parte demandante aporta trámite de notificación a la parte demandada, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en la demanda, con certificación de entrega expedida por la oficina de servicios postales; la cual se agregará al proceso para que obre y conste y se requerirá a la parte demandante para que realice el trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P a la misma dirección en la que fue efectiva la del 291 del C.G.P

Por otro lado, la apoderada judicial de la parte demandante, solicita autorización de dependencia judicial a la señora YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.201.332, aportando certificado de estudio de la facultad de derecho, teniendo en cuenta que cumple con lo necesario, se procederá a autorizar como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al plenario los trámites de notificación efectiva, conforme al artículo 291 del C.G.P aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P, a la misma dirección en la que fue efectiva la notificación del 291 C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR a la señora YENI ALEJANDRA LOPEZ OLARTE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.087.201.332, como dependiente judicial de la apoderada de la parte demandante, en los términos de la solicitud de autorización.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **501c209b2eea0280c0f0bb5ee7df2de010e62ad5342c823aa891df03c2b4bc5**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2674

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO de mínima cuantía

DEMANDANTE: Inmobiliaria Fénix del Valle SAS Nit. 900.530.860-6

DEMANDADOS: JOSÉ ANTONIO RIASCOS BURGOS CC 16.938.919

MAURICIO MURILLO BURGOS CC. 94.525.782

RADICADO: 760014003009 2022 0041900

Revisado el diligenciamiento, se observa que la parte ejecutante aporta diligencias de notificación a los demandados JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS a la dirección electrónica PABLITO16938@GMAIL.COM y al señor MAURICIO MURILLO BURGO a la dirección WITCHAVEN99@HOTMAIL.COM, siendo notificados personalmente a partir del 15 de julio de 2022.

Dentro del término de traslado el ejecutado señor MAURICIO MURILLO BURGOS contestó la demanda y propuso excepciones de fondo, respecto del señor JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS guardó silencio dentro del término legal otorgado.

Es de advertir que el día 02 de agosto de 2022 el señor José Antonio Riascos presenta solicitud desde el correo electrónico pablito16938@gmail.com, en donde solicita ser notificado del proceso, al respecto es importante indicar que si bien, el juzgado procedió con la notificación de que trata el art 8 de la Ley 2213 de 2022, no se puede olvidar que el señor José Antonio Riascos fue notificado personalmente desde el 15 de julio de 2022 y dentro del traslado no se pronunció, por lo tanto se tendrá para efectos judiciales la notificación personal efectuada inicialmente por la parte ejecutante.

Ahora, la parte ejecutante presenta escrito pronunciándose sobre las excepciones propuestas por el ejecutado señor Mauricio Murillo, las cuales fueron presentadas con extemporaneidad por anticipación, por lo que sería del caso prescindir de lo reglado en el artículo 443 del C.G.P. lo anterior, de acuerdo a lo prescrito en el párrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022 que indica “*cuando se acredite haber un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por el canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria(...)*” sino fuera que en el expediente no se puede constatar que la parte ejecutada remitió por el canal digital a la parte ejecutante copia de las excepciones propuestas, por lo que emerge necesario dar aplicación a lo reglado en el artículo 443 de la codificación adjetiva.

Por otro lado se observa que dentro del presente proceso ejecutivo ha sido allegado escrito mediante el cual la apoderada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA designada por la INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE SAS solicita se acepte a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS como subrogatario parcial a dicha entidad, en razón a que, canceló a la sociedad INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE SAS la suma de \$ 983.333 respecto de la obligación contenida en el contrato de fianza colectiva 400. Junto con la solicitud, aporta la subrogación suscrita por

representante legal AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS., y certificado de existencia y representación legal de INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE SAS. Ahora, si bien no se aportó el certificado de existencia y representación de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS, de la consulta del RUES se advierte que quien suscribe la solicitud de subrogación es la gerente de la sociedad acreditándose así su capacidad.

Así las cosas, en los términos dispuestos en el artículo 1668 Código Civil, se procederá a aceptar la subrogación legal que realizó INMOBILIARIA FENIX DEL VALLE SAS a la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS., por la suma de \$ 983.333, respecto de la obligación contenida en el contrato de fianza colectiva 400, en consecuencia se tendrá como subrogatario parcial de la obligación al fondo referido y por el valor mencionado. De igual modo, se acepta la intervención de la representante legal de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS en causa propia por ser un proceso de minina cuantía.

Respecto de la solicitud de decomiso del vehículo de placas WMW449, clase AUTOMOVIL, marca KIA, línea PICANTO EKOTAXI + LX, modelo 2016, color AMARILLO, propiedad de la demandada MAURICIO MURILLO BURGOS, no se accederá a la misma en tanto que no se aportó certificación de tradición donde conste la medida inscrita, si bien la parte ejecutante aporta resultado de la búsqueda del RUNT, dicha constancia no sustituye el certificado de tradición del vehículo donde pesa la medida, por lo que se requerirá para que aporte el certificado de tradición.

Por otro lado, en memorial allegado el 25 de julio de 2022, el demandado MAURICIO MURILLO BURGOS, presenta liquidación del crédito y constancia de haber consignado a órdenes del juzgado la suma de \$1.214.787, no obstante asegura que se encuentra a la espera *“de la respuesta a las excepciones de mérito”*, por tanto, el juzgado no dispondrá ningún trámite frente a la liquidación del crédito, y proseguirá con el trámite del proceso.

Por último, en el mismo memorial, el demandado MAURICIO MURILLO BURGOS, solicita al juzgado el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, petición a la que no se accederá al no concurrir ninguno de los eventos previstos en los arts 597 y 599 del CGP, para proceder al levantamiento de los embargos decretados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR las diligencias de notificación adelantadas por la parte ejecutante.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO PERSONALMENTE a los demandados JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS y JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS desde el 15 de julio de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado MAURICIO MURILLO BURGOS.

CUARTO.- TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte del demandado JOSE ANTONIO RIASCOS BURGOS.

QUINTO.- CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por el señor MAURICIO MURILLO BURGOS actuando en nombre propio a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

SEXTO: ACEPTAR LA SUBROGACIÓN PARCIAL legal realizada a favor del AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS, por la suma de \$ 983.333 respecto de la obligación contenida en el contrato de fianza colectiva 400, en los términos del Art. 1668 del Código Civil.

SEPTIMO.- En lo sucesivo, fungirán como demandantes Inmobiliaria Fenix del Valle SAS., y AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS conforme a sus respectivos créditos.

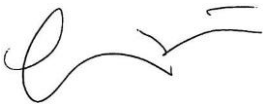
OCTAVO.-. REQUERIR a la parte ejecutante para que allegue certificado de tradición del vehículo de placas WMW449 propiedad del demandado MAURICIO MURILLO BURGOS donde conste la inscripción de la medida.

NOVENO: ACEPTAR la intervención en causa propia de la sociedad AFIANZADORA NACIONAL S.A hoy AFFI SAS a la señora NANCY MILENA FLOREZ RENGIFO identificada con C.C. 29.109.719 por ser un proceso de mínima cuantía.

DECIMO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la liquidación del crédito presentada por el demandado MAURICIO MURILLO BURGOS, por las razones expresadas en la parte motiva.

ONCE: NEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares elevada por el demandado MAURICIO MURILLO BURGOS, por las razones expresadas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2576

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE MININA CUANTIA.

DEMANDANTE: JORGE SOTO HURTADO C.C. No. 14.468.894

DEMANDADO: SARA NICOLE ERASO BECERRA C.C. No. 1.144.082.759

RADICADO: 2022-426

Revisando el diligenciamiento, se observa que a folio 013 del expediente digital, obra diligencia de notificación de la demandada SARA NICOLE ERASO BECERRA, efectuada el 13 de septiembre de 2022, por parte del Juzgado, bajo las previsiones de la Ley 2213 de 2022.

Por su parte, el día 26 de septiembre de 2022, la demandada SARA NICOLE ERASO BECERRA allega memorial denominado “contestación de la demanda” visible en el archivo 014 del expediente digital, donde formula excepciones previas y de mérito.

Al respecto es preciso traer a colación el numeral 3 del artículo 442 del C.G.P que reza:

*“(...)3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...)”* subrayado y negrillas fuera de texto.

Siendo así, tenemos que la ejecutada se le envió correo electrónico por parte del despacho el día 13 de septiembre de 2022 en razón a previa solicitud de notificación de la misma fecha, luego entonces y bajo las voces del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se entiende notificada desde el día 16 de septiembre de 2022, siendo la oportunidad para atacar los hechos que configuren excepciones previas a través del recurso de reposición los días 19, 20 y 21 de septiembre de 2022 en armonía con lo indicado en el inciso tercero del artículo 318 del C.G.P. que expresa; *el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*

Y del escrito allegado por la ejecutada se observa claramente que fue propuesta la solicitud de excepción previa adoleciendo los requisitos de forma, esto es, a través del recurso de reposición y sumado a ello, no se formuló dentro de los tres días siguientes a la notificación, razón por la cual, ningún trámite se dispondrá frente a la excepción previa.

Ahora, respecto de la contestación de la demanda, es preciso indicar que ésta sí fue promovida dentro del término de traslado y dentro del término propuesto excepciones de mérito, razón por la cual, se procederá a correr traslado en la forma prevista en el numeral 1º del artículo 443 del C.G.P.

De otro lado en el archivo 011 del expediente se observa respuesta por parte del pagador en donde manifiesta que no cumple la medida por cuanto la ejecutada devenga un salario mínimo legal mensual vigente, comunicación que se agregará al expediente y se colocará en conocimiento de la parte ejecutante para los fines que considere pertinente.

Por último se observa que los bancos Bbva, Occidente, Pichincha, Caja Social, Davivienda, Bancoomeva y Bancolombia allegaron respuestas, las mismas se agregaron y se colocaron de presente a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR las respuestas de las entidades bancarias Bbva, Occidente, Pichincha, Caja Social, Davivienda, Bancoomeva y Bancolombia y colocar de presente a la parte ejecutante para lo que estime pertinente.

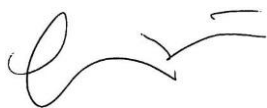
SEGUNDO: AGREGAR al plenario el escrito de contestación allegado por señora SARA NICOLE ERASO BECERRA actuando en nombre propio y en calidad de abogada, para ser tenido en cuenta en su momento procesal oportuno.

TERCERO: ABSTENERSE DE DAR TRÁMITE a la excepción previa propuesta por la parte ejecutada de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

TERCERO: CORRER traslado del escrito de contestación de la demanda y excepción de mérito presentada por la demandada SARA NICOLE ERASO BECERRA a la parte demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del artículo 443 del Código General del Proceso.

QUINTO: AGREGAR Y PONER en conocimiento la respuesta dada por parte del pagador sobre la medida de salario decretada.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI**

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2711

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE S.A., NIT No. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	HUGO EDUARDO PAZ SANCHEZ C.C. N. ° 94447344
RADICADO:	760014003009-2022-00447-00

La parte demandante, mediante escrito presentado el día 19 de agosto de 2022, solicita que se remitan los oficios de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, o se le confirme si ya se realizó directamente la radicación del mismo. En este punto, se pondrá en conocimiento a la parte interesada que el oficio 761 del 19 de agosto de 2022, donde se pone en conocimiento a las entidades bancarias, sobre las medidas de embargo decretadas, fue remitido el día 22 de agosto de 2022 como consta en el archivo 006 del expediente digital.

Por otro lado, teniendo en cuenta que mediante el auto 1609 del 08 de julio de 2022, se ordenó la notificación del demandado sin que hasta el momento se aporten dentro del proceso y toda vez que no existen medidas cautelares por consumar, se requerirá a la parte demandante, para que agote los trámites de notificación conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO a la parte interesada sobre el envío del oficio 761 del 19 de agosto de 2022, a las entidades bancarias, como consta en el archivo 006 del expediente digital.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1247fc9dab9beb8c4fbede7dc9fca889c9af02f5bdcc851b417c3b9a6db9d9**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el día 8 de septiembre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 09 de septiembre de 2022 al 22 de septiembre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto. Se deja constancia que la evidencia sobre la forma en que el demandante obtuvo la dirección de notificación electrónica del demandado, fue aportada con el escrito de la demanda (pantallazo).

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2680

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4
DEMANDADOS:	NANCY VARGAS CC. 31.231.307
RADICADO:	760014003-009-2022-00456-00

La parte demandante, aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con certificación de entrega a la dirección electrónica aportada en la demanda y de la cual aporta imagen correspondiente a la base de datos que refleja en la entidad bancaria, aportada por el titular. La cual se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, el trámite de notificación efectivo conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE NIT. 890.300.279-4** contra **NANCY VARGAS CC. 31.231.307** tal

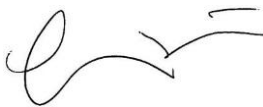
como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.760.000

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2712

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	Alejandro Ramírez Vargas CC. 1.144.093.156
DEMANDADOS:	EINER YORVALI FLOR MIRANDA CC. 1.061.770.961
RADICADO:	760014003009-2022-00514-00

La Policía Nacional, responde al oficio 735 del 23 de agosto de 2022, donde se comunican las medidas cautelares decretadas dentro del proceso, informando que se registró en el Sistema de Información de Liquidación Salarial –LSI- como remanente, en espera de capacidad salarial. Por lo tanto, se agregará para que obre y conste dentro del proceso y se pondrá en conocimiento a la parte interesada.

Por otro lado, teniendo en cuenta, que mediante el auto 1898 del 22 de agosto de 2022, se ordenó realizar los trámites de notificación, sin que hasta el momento se aporten dentro del proceso y toda vez que no existen medidas cautelares por consumir, se requerirá a la parte demandante, para que notifique a la parte demandada conforme a los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste dentro del expediente la respuesta remitida por el pagador POLICIA NACIONAL y **PONER EN CONOCIMIENTO** a la parte interesada.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la presente notifique a la parte demandada, conforme los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito, de acuerdo con el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b976f3a25c517f8a437152179ee216202dd5c8586aeb028c043757c61456837**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL. - Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias informándole que la parte demandada se encuentra notificada, conforme al artículo 292 del Código General del Proceso, el día 7 de octubre de 2022, transcurriendo el término para contestar y proponer excepciones desde el 13 de octubre de 2022 al 27 de octubre de 2022, sin que la parte demandada se pronunciara al respecto.

La Secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2726

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA PH NIT. 800.027.109-3
DEMANDADOS:	ROSA HELENA CARDOZO DE ROJAS CC. 31.190.791 GUILLERMO ROJAS PEÑA CC. 16.432.864
RADICADO:	760014003009 2022 -00520-00

La parte demandante aporta trámite de notificación a la parte demandada, cumpliendo con lo establecido en el artículo 291 del C.G.P, con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales. De igual manera, aporta trámite de notificación conforme al artículo 292 del C.G.P a la misma dirección física en la cual fue efectivo el 291 del C.G.P, con certificación de entrega expedido por la empresa de servicios postales, las cuales se agregaran al proceso para que obre y conste.

Teniendo en cuenta lo anterior, y conforme a la constancia secretarial que antecede, de donde se desprende que la parte demanda fue notificada del presente proceso en debida forma, sin que se hubiese presentado oposición dentro de los términos, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la parte demandante aporta imputación contable de pagos parciales realizados por los demandados en los meses de agosto y septiembre del año 2022, los cuales se agregarán para que obren y consten dentro del proceso.

En virtud de lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y conste los trámites de notificación efectivos, conforme a los artículos 291 y 292 del C.G.P, aportado por la parte demandante.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre y conste dentro del proceso, los documentos de imputación contable de pagos parciales realizados por la parte demandada en los meses de agosto y septiembre de 2022, aportados por la parte demandante.

TERCERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución adelantada por **UNIDAD RESIDENCIAL PUENTE PALMA II ETAPA PH NIT. 800.027.109-3** contra **ROSA HELENA CARDOZO DE**

ROJAS CC. 31.190.791 y GUILLERMO ROJAS PEÑA CC. 16.432.864 tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: ORDENAR que, con sujeción a lo reglado por el artículo 446 del Código General del Proceso, se practique la liquidación del crédito.

SEXTO: CONDENAR En costas a la parte ejecutada. Por Secretaría tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$230.000

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa824114c8417088fc9fe66c467e4ed172140b6dcb4e2e3ae26ac52de8439488**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2720

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MIGUEL VICENTE JARAMILLO RODRIGUEZ C.C.
Nº14'987.568

DEMANDADO: JOSE GEOBER TABARES HERRERA C.C. Nº
94'226.243 como propietario del establecimiento
denominado "PARQUEADEROSAN JUAN DE
DIOS"

RADICADO: 76001400300920220055100

Dentro del término de traslado de la demanda, fue recibido el poder otorgado por el demandado al abogado CARLOS ALBERTO SOTO LUNA, junto con la contestación del libelo, donde se proponen excepciones de fondo, objeción al juramento estimatorio, y se indica que se llama en garantía a la aseguradora Solidaria de Colombia, llamamiento que no es acorde con lo establecido en el artículo 65 del CGP.

Bajo ese contexto, como el acto de apoderamiento cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP, se le reconocerá personería para actuar al profesional mencionado. En cuanto al llamamiento en garantía, se inadmitirá en estricta aplicación del artículo 90 en concordancia con el inciso 5 del artículo 391 del CGP, para que la parte demandada lo aporte como demanda que deberá cumplir con la totalidad de los requisitos del artículo 82, 84, 85 y siguientes del CGP, así como, con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022, **que incluye acreditar el envío de la demanda inicial, la del llamamiento en garantía y sus anexos a la aseguradora Solidaria de Colombia.**

Finalmente, en lo que respecta a las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, se agregarán para que obren en el plenario, con el fin de ser tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, cuando se decida y en su caso de así acontecer hubiere vencido el interregno para que el llamado en garantía conteste.

Lo anterior, no sin antes advertir que en la página 2 del archivo digital 008, obra constancia de que el apoderado de la parte demandada envió por correo electrónico al demandante, la contestación de la demanda, no obstante, como no obra prueba de que ese mensaje de datos fue efectivamente entregado a su destinatario sin ningún inconveniente, no será posible dar aplicación al parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado CARLOS ALBERTO SOTO LUNA, identificado con cedula de ciudadanía No. y T. P No. ´para actuar en nombre y representación del demandado.

SEGUNDO: INADMITIR en estricta aplicación del artículo 90 en concordancia con el inciso 5 del artículo 391 del CGP, el llamamiento en garantía que hace el demandado a la aseguradora Solidaria de Colombia, para que en el término de **cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto**, el mismo sea aportado como lo exige el artículo 65 del CGP, esto es, como demanda que debe cumplir con la totalidad de los requisitos del artículo 82, 84, 85 y siguientes del CGP, así como, con lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 del 2022.

TERCERO: AGREGAR para que obre en el plenario las excepciones de fondo y objeción al juramento estimatorio, para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3aa723131e84f846933a8ae5f9f72cdf46ea19b4b1e2e0fa9cb6892a53afb0**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2704

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS NIT. 901293636-9
DEMANDADO:	SEGUNDO CELESTINO TIMANA AÑAZCO C.C 10.316.983
RADICADO:	760014003009 20220055700

La parte demandante aporta al proceso trámite de notificación conforme al artículo 291 del C.G.P, a la dirección física aportada en el escrito de la demandada, con certificación expedida por la oficina de servicios postales con observación que la DIRECCION NO EXISTE, por lo que se agregará para que obre y conste dentro del proceso.

En el mismo escrito, afirma bajo la gravedad de juramento, que no conoce otra dirección física o electrónica donde se pueda notificar al demandado. Teniendo en cuenta lo anterior y que en revisión de los documentos que obran en el expediente, no se encuentra una dirección diferente, y que la observación dada por la oficina de servicios postales en el certificado emitido cumple con lo establecido en la norma, se procederá a ordenar el emplazamiento, en virtud del numeral 4 del artículo 291 y 293 del C.G.P, en concordancia con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR al proceso para que obre y consten los trámites de notificación no efectiva, conforme al artículo 291 del C.G., aportados por la parte demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de la parte demandada SEGUNDO CELESTINO TIMANA AÑAZCO C.C 10.316.983, para que comparezca a este despacho judicial con el fin de comunicarle el contenido del auto No. 1986 del 24 de agosto de 2022, dictado dentro del presente asunto.

Ejecutoriado el presente proveído, se dará aplicación a lo previsto en el numeral 10 de la Ley 2213 de 2022, esto es, se publicará el emplazamiento en el Registro Nacional de personas Emplazadas. Entiéndase surtido el emplazamiento, transcurrido el término de quince (15) días, después de realizado dicho registro, data a partir de la cual se procederá a designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ_{jegm}

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

AUTO: No.2310

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO: INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE –
CONTROVERSIAS.**
DEUDOR: JAIR TASCÓN GÓMEZ
RADICADO: 2022-00567

Se procede a resolver las controversias formuladas por el acreedor PEDRO NEL RESTREPO ZAPATA a través de su apoderada, dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante propuesto por JAIR TASCÓN GÓMEZ.

ANTECEDENTES

El centro de conciliación y arbitraje FUNDAS, previa solicitud de que trata el art 542 de la ley 1564 de 2012, dio inicio al trámite de negociación de deudas, remitiendo las citaciones de rigor y dando apertura a la audiencia indicada en el artículo 550 ídem, en la que el acreedor PEDRO NEL RESTREPO ZAPATA a través de su apoderada presentó las objeciones compendiadas en el párrafo que antecede.

Sustenta su oposición, en que el señor Jair Tascon Gómez promueve trámite de insolvencia para persona natural no comerciante aportando deudas contraídas por su padre señor Elías Tascon (Q.E.P.D) como activos suyos, más precisamente respecto del bien inmueble ubicado en la Cra 41 B # 26b- 25 del Barrio La Independencia de la ciudad de Cali, inmueble en el que figura como propietario el señor Elías Tascon (Q.E.P.D) según certificado de tradición del bien.

Arguye que el señor Jair Tascon es solamente un presunto heredero del causante Señor Elías Tascon (Q.E.P.D, quien es quien figura como propietario del bien inmueble y el cual fue dado en garantía hipotecaria por el de cuius y sobre el cual pesa una medida de embargo decretada por el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali.

Así mismo manifiesta que conforme al procedimiento reglado en el artículo 539 del C.G.P, solo puede elevar solicitud de trámite de negociación de deuda directamente el deudor o a través de apoderado.

Por otro lado manifiesta que el señor Jair Tascon Gómez presenta en la solicitud al centro de conciliación, al Municipio de Santiago de Cali como acreedor por concepto de impuesto predial y la deuda adquirida por el señor Elías Tascon (padre del insolvente) con el acreedor hipotecario Pedro Nel Restrepo Zapata, deudas que por demás pretende conciliar, cuando las mismas fueron contraídas por su padre y frente a dicho bien inmueble solo tiene una mera expectativa, pues aun, el señor Jair Tascon Gómez no

aparece en el certificado de tradición como propietario del mismo para venir a conciliar unas deudas hereditarias.

Presentada la controversia y objeciones, se corrió traslado del escrito, término que fue descorrido por el deudor la apoderada del señor Jair Tascon Gómez.

El deudor descorre las objeciones y controversias de la siguiente forma:

Manifiesta la apoderada del deudor que no es cierto lo indicado por la apoderada del acreedor quien promueve la controversia en el sentido de indicar que se relacionó como acreencia una deuda predial del bien dado en hipoteca.

Acto seguido relaciona las deudas que se presentaron así:

- Emcali
- Pedro Nel Restrepo Zapata
- Banco Falabella
- Kinberly Yohana Martínez
- Elizabeth Luna Rojas

Adicionalmente manifiesta que el señor Jair Tascon es el único hijo del señor Elías Tascon, manifestación que fue consignada en declaración elevada ante la Notaria 8 del Circulo de Cali dentro del proceso de sucesión que cursa ante dicha Notaria en donde se encuentra como bien de la masa sucesoral el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-59251 el cual se encuentra ubicado en la Ciudad de Cali y del cual el deudor se encuentra en posesión y tenencia en la actualidad.

Aduce que por inconvenientes con la Dian frente al mismo no ha sido posible correr escritura de trabajo de partición por falta de facturación de renta del año 2022.

Ahora, arguye que si bien el señor Jair Tascon no fue quien firmó los pagarés 1 y 2 a favor del señor Pedro Nel el día 16 de octubre de 2017, es cierto que el deudor acepta la calidad de tal por cuanto aceptó pagar y contraer la obligación al momento de la muerte de su padre Elías Tascon, que éste tenía con el acreedor hipotecario Pedro Nel, más aun cuando el deudor ha efectuado pagos a la apoderada del acreedor doctora Ana Doris, pagos que relaciona en el escrito con los que pretende desvirtuar la objeción promovida.

Por último manifiesta la apoderada del señor Jair Tascon que se encuentra actualmente como deudor frente a la demanda promovida por el señor Pedro Nel Restrepo, misma que se identifica con radicado 20210075800 ante el Juzgado 16 Civil Municipal de Cali, tal como obra en la demanda el auto admisorio y mandamiento de pago librado, al igual que en el certificado de tradición donde se observa la anotación que el señor Jair Tascon es deudor, por lo anterior, la posición de la abogada acreedora es contradictoria que interpone la objeción, ya que reconoce para efectos de pago al señor Tascon pero frente al bien inmueble arguye que solo tiene una mera expectativa, razón por la cual solicita aceptar la solicitud de negociación de deuda con la consecuente aceptación de la deuda de Emcali y la del acreedor hipotecario, aceptando para el efecto al señor Jair Tascon como deudor.

La Dra. María Mercedes Artunduaga Ochoa, actuando como conciliadora dentro del trámite de negociación de deudas, en aplicación al Artículo 552 del Código General del

Proceso, remite el expediente al Juez Civil Municipal para que se resuelvan las objeciones propuestas, a lo cual procede el Despacho, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Las objeciones son una manifestación del derecho de contradicción, con el fin de debatir con pruebas y fundamentos jurídicos, los comportamientos o actos que puedan afectar los principios o los derechos de las partes involucradas en un proceso, discrepancias que deben presentarse tan pronto surja la situación, y, una vez expuesta, debe señalarse puntualmente lo que se objeta, teniendo en cuenta la oportunidad que la ley brinda al objetante para allegar las pruebas necesarias que sirvan como soporte de su inconformidad y como parte del fundamento jurídico al que se ampara.

En el caso del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador estableció los lineamientos para resolver las controversias que surjan dentro de la audiencia de negociación de deudas de que trata el artículo 550 de Código General del Proceso; es así como en el desarrollo de la audiencia luego de haberse presentado la relación de acreencias allegada por el solicitante, el conciliador pregunta a los acreedores si se encuentran de acuerdo con la EXISTENCIA, NATURALEZA y CUANTÍA de las obligaciones reconocidas por el deudor. Si se presentan objeciones y estas persisten pese a forzar un acuerdo conciliatorio que fracasó, en los términos del artículo 552 *Ibídem*, se regula la actuación a seguir:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador. Resaltado y subrayado por el juzgado.

Una vez recibida por el conciliador la decisión del juez, se señalará fecha y hora para la continuación de la audiencia, que se comunicará en la misma forma prevista para la aceptación de la solicitud.

Si dentro del término a que alude el inciso primero de esta disposición no se presentaren objeciones, quedará en firme la relación de acreencias hecha por el conciliador y la audiencia continuará al décimo día siguiente a aquel en que se hubiere suspendido la audiencia y a la misma hora en que ella se llevó a cabo.”.

En ese orden, la controversia propuesta por la apoderada del acreedor hipotecario, en realidad versa sobre la FALTA DE LEGITIMIDAD y/o INDEBIDO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD, ultimas dos que se circunscriben con el deudor solicitante.

De entrada, como ha sido sostenido en diferentes providencias, el Juez Municipal se encuentra facultado para pronunciarse respecto de todas las controversias suscitadas en el trámite de negociación de deudas que ante los Centros de Conciliación autorizados o

Notarías se adelanten, como fue expuesto recientemente por el Tribunal Superior de del Distrito Judicial de Cali ¹.

En otro pronunciamiento sostuvo dicho cuerpo colegiado:

“Del procedimiento de insolvencia a que hacen referencia los artículos 538 y s.s. del C.G.P., podría inferirse que el juez civil municipal únicamente conoce de las objeciones que se formulen por parte de los acreedores en el desarrollo de la audiencia de negociación de deudas relacionadas con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones, no obstante y efectuando una interpretación armónica del mismo articulado, se puede concluir que el campo de acción de los jueces civiles municipales es más amplia, pues si analizamos el contenido mismo del art. 534 que prevé que el juez municipal conocerá en única instancia “de las controversias previstas en éste título...” y el párrafo contempla “El juez que conozca de la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta Ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo” .² (Destaca el Juzgado).

Lo anterior, demuestra que no solamente dichas controversias se refieren exclusivamente a las objeciones de los créditos respecto de la existencia, naturaleza y cuantía, sino que además podría presentarse la controversia en cuanto a la calidad del deudor, de su necesaria legitimidad. Por ello, el legislador de la misma manera ha establecido como competencia del Juez Civil Municipal en única instancia, a través del numeral 9° del artículo 17 del Código General del Proceso: *“De las controversias que se susciten en los procedimientos de insolvencia de personas naturales no comerciantes y de su liquidación patrimonial”,* sin hacer limitación alguna.

2. Como génesis del proveído a resolver, ha de decirse que por razones de método y orden se abordará acerca de la controversia formulada por la apoderada del deudor, que en realidad versa sobre la posibilidad de incluir como acreencias deudas que son del causante y padre del hoy insolvente.

La Ley, delimita los requisitos para que una persona natural no comerciante sea admitida al trámite de insolvencia, siendo el primero, que se encuentre en cesación de pagos, lo que significa que debe tener dos o más acreencias en mora con dos o más acreedores por más de 90 días o que tenga admitidas dos o más demandas ejecutivas en su contra y que el monto de dichas obligaciones supere el 50% del pasivo total.

Para este caso, el solicitante, refiere que se encuentra en cesación de pagos frente a obligaciones con entidades del sector público, bancario y con personas naturales, sin embargo, respecto de la obligación garantizada con una hipoteca que adquirió el señor Elías Tascon en vida y padre del hoy insolvente, no existe a la fecha una sola referencia que evidencie que dicho pasivo caiga sobre la persona del deudor solicitante.

El solicitante, no probó ostentar la propiedad que lo relacione con la obligación de asumir las deudas derivadas de la suscripción de los pagarés 1 y 2 por parte de su padre Elías Tascon hoy causante.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Civil, Mag. Pte. Dr. Homero Mora Insuasty, sentencia de tutela del 23 de septiembre de 2015, Rad. 2015-00124.

² TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala de Decisión Civil, Mag. Pte. Dr.. José Manuel Corredor Espitia, providencia con fecha del 03 de mayo del 2018.

Al respecto es importante indicar que conforme lo prescribe el artículo 669 del Código Civil el dominio se entiende;

*“El dominio que se llama también propiedad es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y **disponer de ella** (...), no siendo contra ley o contra derecho ajeno.*

La propiedad separada del goce de la cosa se llama mera o nuda propiedad” (subrayado y negrillas fuera de texto)

Seguidamente el artículo 673 del estatuto sustantivo civil indica los modos de adquirir el dominio así:

“Los modos de adquirir el dominio son la ocupación, la accesión, la tradición, la sucesión por causa de muerte y la prescripción” (subrayado y negrillas fuera de texto).

Al respecto del modo derivativo de adquirir el dominio por sucesión como consecuencia del hecho jurídico de la muerte, per se no transfiere el dominio de los bienes que haya dejado el de cujus, puesto que, el heredero o el legatario dependiendo si se trata de bienes a título universal o singular puede o no aceptar la herencia tal como lo permite la codificación civil sustantiva.

Además, según el art 1411 del Código Civil “las deudas hereditarias se dividen entre los herederos a prorrata de sus cuotas”, disposición normativa que según jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, significa que:

“La distribución de las deudas por causa de muerte nace ipso iure en proporción a las cuotas hereditarias respectivas, con las limitaciones correspondientes al beneficio de inventario; en ese sentido, los acreedores hereditarios pueden perseguir directamente a los herederos, a prorrata del valor de sus respectivas cuotas hereditarias. Y no es ésta la única alternativa con la que cuentan los acreedores de una determinada sucesión para hacer efectivas sus deudas; la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en un importante pronunciamiento sobre la materia[3], estableció con precisión que los acreedores hereditarios pueden optar por una entre tres vías que están a su disposición para hacer efectivos sus créditos: (1) pueden demandar a la sucesión, en cabeza de su representante; (2) pueden esperar a la terminación del juicio y la liquidación de la herencia, para demandar a los herederos a prorrata de su cuota hereditaria; o (3) pueden intervenir en el juicio de sucesión, para incluir sus créditos dentro del inventario respectivo y ser partícipes de la partición. El legislador ha sido, así, muy cauto al proteger los derechos de los acreedores de sucesiones, quienes tienen amplias oportunidades legales y procesales para hacer valer sus intereses; tanto así que una de las facetas necesarias de la partición, antes de efectuar la distribución de bienes correspondiente, es la de cubrir el pasivo a cargo de la sucesión”³.

En ese orden, es posible concluir que as deudas y créditos del heredero beneficiario no se confunden con las deudas y créditos de la sucesión, y para para hacerse dueño o propietario a través del modo derivativo de adquisición del dominio de los bienes del causante es necesario adelantar el trámite respectivo en las que se le asigne en todo o parte los bienes del causante, una vez acreditada la calidad de heredero o legatario.

³ Sentencia T- 334 de 2003

Ahora, el hecho de que el deudor haga posesión sobre el bien que en vida adquirió su padre, ello per se, no le permite gozar de los atributos del dominio, que en últimas se traduce en la facultad dispositiva de enajenarlo, hipotecarlo etc., sino hasta tanto acredite el justo título y el modo, momento a partir del cual adquiere todos los atributos y poderes que reviste el derecho real de dominio.

En el presente caso, a la fecha el insolvente ha ejercido el derecho de acción a través del trámite ante la Notaria Octava de Cali, no obstante, como lo afirma la apoderada del deudor en el escrito que descurre traslado a la controversia, ha sido imposible correr escritura (título) por existir deudas de renta del año 2022.

Como se advierte, aun el deudor no tiene siquiera el justo título sobre el bien que pretende conciliar como deuda dentro del trámite de insolvencia, y el solo hecho de ser hijo del causante no lo habilita a disponer del bien inmueble.

Ahora, un cuando si bien es cierto que dentro del proceso ejecutivo que adelanta el acreedor hipotecario, fue llamado en calidad de demandado el deudor insolvente, es necesario precisar que ello obedece a que a términos del art 86 del CGP, cuando se pretenda demandar a una persona fallecida, quienes deberán concurrir son sus herederos, pero no para responder con su propio patrimonio, sino con los bienes del causante, pues no en vano, las medidas cautelares recaen sobre los bienes de éste último, según lo prevé el art 599 del CGP: *“cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante”*.

Por otro lado alude la apoderada del deudor que la abogada del acreedor reconoce al insolvente como deudor de la acreencia hipotecaria al aceptarle pagos frente a la deuda que el causante y padre del hoy insolvente adquirió con el acreedor señor Pedro Nel Restrepo.

Al respecto es importante indicar que el deudor ha efectuado el pago por mera liberalidad pero no producto de obligación generada o nacida por alguna de las fuentes de las obligaciones que haga coercible la obligación en cabeza del señor Jair Tascón, puesto que, no fue la persona que firmó los pagarés que dieron origen al negocio jurídico del mutuo celebrado entre el señor Elías Tascón y el señor Pedro Nel Restrepo.

De lo anterior, es claro para esta judicatura que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-59251 que se encuentra ubicado en la Ciudad de Cali no es de propiedad del señor Jair Tascón Gómez y por tanto no es posible que el mismo sea presentado como un activo conciliable por parte de éste y que el mismo sea aceptado dentro de dicho proceso.

Así las cosas, no es posible incluir dentro del pasivo del deudor una obligación que tiene su génesis en un activo del que no es dueño, en otras palabras, no puede ser liquidado por la simple voluntad y exclusivamente con la disposición de quien ejerce solo la posesión material o física sin disponer del atributo de la disposición del derecho real.

2.1. Llama poderosamente la atención que desde la presentación de la solicitud, el Centro de Conciliación no haya advertido acerca de la ineptitud del escrito genitor en los términos en los que se radicó y que es traída a conocimiento de esta célula judicial.

No se diferenci6 que la calidad en que actúa el solicitante solo le permite relacionar sus propios pasivos en cesaci6n de pago y determinar el patrimonio suyo que eventualmente liquidar6 para garantizar los derechos de prenda general, de modo que al relacionarse una obligaci6n que no pertenece al insolvente Jair Tascon, la controversia est6 llamada a prosperar, por lo que as6 se declarar6, y se advertir6 al conciliador que debe evaluar el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de insolvencia.

Finalmente, cabe resaltar que aunque tambi6n se presenta controversia por una presunta acreencia a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por impuesto predial, revisada nuevamente la solicitud, no observa el despacho que se hubiere enlistado dentro de los acreedores a dicha entidad p6blica, raz6n por la cual, la controversia as6 planteada no cuenta con vocaci6n de prosperar.

En m6rito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA LA CONTROVERSIA formulada por el acreedor PEDRO NEL RESTREPO ZAPATA, en lo que concierne a la inclusi6n de la obligaci6n a su favor, dentro de la solicitud de negociaci6n de deudas.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA LA CONTROVERSIA, en lo que concierne a la obligaci6n a favor del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por las razones expresadas.

TERCERO: REMITIR las diligencias digitalmente de inmediato al Centro de Conciliaci6n y Arbitraje FUNDASFAS, para que, atendiendo lo expuesto en este auto, y acatando la normatividad aplicable, verifique nuevamente los requisitos de la solicitud atendiendo los mandatos del art6culo **539** del C.G.P., dando aplicaci6n, si es necesario, a lo consagrado en el art6culo **542** de la misma obra.

CUARTO: Por secretar6a dejar las constancias de remisi6n en la carpeta electr6nica.

NOTIF6QUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el
auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77453a059a33497640bae1239f88b86948306b667d9aeea2381a8092827adfa**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2701

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	CONJUNTO RESIDENCIAL GUALANDAY PROPIEDAD HORIZONTAL 900.329.329-6
DEMANDADOS:	LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408 VILMA NELLY BARONA C.C. 31.856.124
RADICADO:	760014003009 20220058700

La parte demandante, aporta al proceso el número de radicado, del proceso que cursa en el Juzgado 11 de Pequeñas Causas de Cali, en contra del demandado LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408, en virtud de lo requerido por medio del auto 2076 del 31 de agosto de 202. Por lo tanto, se procederá a decretar la medida cautelar de embargo sobre los remanentes solicitado en la demanda.

Por otra parte, se advierte que mediante el auto 2076 del 31 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago y se ordenó notificar al demandado, y como quiera que hasta el momento no se han allegado al proceso trámite alguno, se procederá a requerir a la parte demandante, para que realice los trámites de notificación a la parte demandada, conforme los artículo 290 y subsiguientes o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo de los bienes y/o remanentes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad del señor LUIS ALBERTO LEMUS BARONA C.C. 10.498.408, dentro del proceso adelantado por BANCOLOMBIA S.A, en el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cali, bajo el radicado 76001418901120180064500. **OFICIESE.**

SEGUNDO: LIMITAR la medida cautelar decretada en la suma de \$17.187.200

TERCERO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites tendientes a notificación de la parte demandada, conforme lo dispone los artículos 290 y subsiguientes del C.G.P o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

jegm

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **915ab77406c396dc0bd9d2132cb907419d6ee58075ebc080671e8ae7f2bd8464**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2761

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO de menor cuantía
DEMANDANTE: BBVA Colombia Nit. 860.003.020-1
DEMANDADOS: JUDY GORDON PEPICANO CC. 66.842.174
RADICADO: 760014003009 20220069700

subsanada en debida forma la presente demanda ejecutiva adelantada por BBVA COLOMBIA en contra de **JUDY GORDON PEPICANO**, se observa que la parte actora aportó el documento donde se especifican las condiciones financieras de las obligaciones adeudadas por el demandado, razón por la cual, se procederá a librar mandamiento de pago.

Ahora, si bien el título valor pagaré¹, del cual se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022², las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JUDY GORDON PEPICANO** para que dentro del término de 5 días pague al BBVA COLOMBIA las siguientes sumas de dinero:

a. \$108.805.658 correspondiente al capital contenido en el pagaré No. 02435000404217, con fecha de suscripción 22 de febrero de 2018, el cual cubre las siguientes obligaciones: 02435000404217, 02435000475688, 02435000475670, 01589616384093.

b. \$4.011.754 por los intereses corrientes contenidos en el pagaré No. 2435000404217 liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos del 2 de junio de 2022 hasta el 13 de septiembre de 2022.

¹ Pagaré No. 0243500040217 con fecha de suscripción 22 de febrero de 2022.

² Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones

c. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal a. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 14 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

d. \$991.175 correspondiente al saldo del canon de arrendamiento del mes de junio de 2022 contenido dentro del contrato de leasing, celebrado entre las partes.

e. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal d. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de julio de 2022 hasta el pago total de la obligación.

f. \$2'660.651 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de julio de 2022 contenido dentro del contrato de leasing, celebrado entre las partes.

g. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal f. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de agosto de 2022 hasta el pago total de la obligación.

h. \$2'660.651 correspondiente al canon de arrendamiento del mes de agosto de 2022 contenido dentro del contrato de leasing, celebrado entre las partes.

i. Por los intereses moratorios sobre el capital del literal g. liquidados a la tasa máxima legal fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 1 de septiembre de 2022 hasta el pago total de la obligación.

j. Por los cánones de arrendamiento que se sigan causando hasta el pago total de la obligación.

k. Sobre las costas y agencias del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno³.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR las siguientes medidas cautelares de conformidad con el artículo 593 del CGP:

-El embargo y retención de los dineros que la parte demandada, **JUDY GORDON PEPICANO CC. 66.842.174** tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro,

³ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

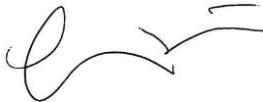
certificados de depósito a término y demás dineros susceptibles de esta medida en las siguientes entidades bancarias:

FINANDINA	BBVA	AV VILLAS	SCOTIABANK
BANCOOMEVA	FALABELLA	POPULAR	PICHINCHA
W	UNION-GIROS Y FINANZAS	ITAÚ	BANCOLOMBIA
AGRARIO	DAVIVIENDA	BOGOTA	MUNDO MUJER
OCCIDENTE	CAJA SOCIAL BCSC		

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012041009 del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

SÉPTIMO: LIMITAR las medidas cautelares decretadas a la suma de \$172'700.000.

NOTIFÍQUESE,



LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

vaqp

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
DE CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes
el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ
CARDENAS

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No. 2638

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JORGE MINORU LOZANO AMÉZQUITA CC. 1.113.654.424.
DEMANDADOS:	DIEGO FERNANDO CHATES MOSCOSO CC. 1.010.047.368 MARÍA VICTORIA VILLAQUIRAN YATE CC. 1.144.135.155
RADICADO:	760014003009 20220072400

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión¹, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. del P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ**

jegm

Firmado Por:
Lina Maritza Muñoz Arenas
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 009
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58130b1f411faa4f1fa035016a165a5c94d5019e949a3c4da75c885ad77bf6f8**

¹ Auto 2509 del 14 de octubre de 2022

Documento generado en 07/11/2022 12:53:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

AUTO No.2732

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
DEUDOR: GUSTAVO ENRIQUE QUINTANA ALARCON CC 8.666.640
ACREEDORES: BANCO BBVA SA
BANCO FALABELLA SA
BANCO SCOTIABANK COLPATATRIA
BANCOLOMBIA SA
BANCO POPULAR SA
TUYA SA
ALKOSTO SA
ENRIQUE QUINTANA LOPEZ
RADICADO: 760014003009202274900

Ha correspondido por reparto el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante del señor Gustavo Enrique Quintana Alarcón, que fue remitido por el Centro de Conciliación Justicia Alternativa, con el fin de que se de apertura a la liquidación patrimonial de que trata el artículo 563 y siguientes del Código General del Proceso, ante el fracaso del procedimiento de negociación de deudas.

De la revisión del expediente, se advierte que el deudor relacionó a varios acreedores, entre ellos, a BANCO FALABELLA SA, BANCOLOMBIA, TUYA SA y ALKOSTO SA, mismos que no comparecieron a ninguna de las dos audiencias adelantadas (30 de agosto del 2022¹ y 16 de septiembre del 2022²), motivo por el cual, se procedió a verificar que su citación se hubiera realizado en debida forma, como lo exige el artículo 548 del CGP, evidenciándose que solo obra constancia de que el 11 de agosto del 2022, se envió un email con la citación dirigida a los acreedores³ y que el 29 de agosto hogaño se remitió el link para la primera audiencia, sin que exista ninguna prueba que permita establecer que esos mensajes de datos fueron efectivamente entregados.

Bajo ese contexto, cabe recordar que, en materia de notificaciones realizadas a través de medios electrónicos, no basta acreditar el envío del mensaje de datos, sino que se requiere la existencia de cualquier medio probatorio útil, que de fe de su entrega en la bandeja del destinatario⁴, con el fin de garantizar que el acto de enteramiento a la persona a notificar se surtió.

Desde esa óptica, dadas las implicaciones jurídicas que conlleva para un acreedor relacionado en la solicitud de negociación de deudas el no haber comparecido⁵, es necesario que hubieren sido notificados en debida forma, motivo por el cual, se requerirá al conciliador para que aporte constancia de que los emails remitidos el 11 y 29 de agosto del 2022, a los acreedores ausentes fueron efectivamente entregados a los destinatarios, así como, prueba de envío y certificación de entrega

¹ Página 74 -75 del archivo digital 001

² Página 91 y 92 ibidem.

³ Página 39 del archivo digital 001

⁴ Ver entre otras Sentencia STC-10417 del 2021 y STC-15964 del 2021

⁵ Parágrafo del artículo 566 del CGP.

de que se les comunicó la fecha asignada para la segunda audiencia adelantada el 16 de septiembre del 2022.

En consecuencia, se

RESUELVE

REQUERIR a Juan Carlos Muñoz Montoya Operador En Insolvencia Del Centro De Conciliación Justicia Alternativa, para que en el término de **CINCO (5) días siguientes** a la notificación de esta decisión, se sirva allegar constancia de que los emails remitidos el 11 y 29 de agosto del 2022, a BANCO FALABELLA SA, BANCOLOMBIA, TUYA SA y ALKOSTO SA, fueron efectivamente entregados a los destinatarios, así como, prueba de envío y certificación de entrega de que se les comunicó la fecha asignada para la segunda audiencia adelantada el 16 de septiembre del 2022. Lo anterior, so pena de aplicar control de legalidad a la actuación surtida

Por secretaria remítase copia de este auto al centro de conciliación.

NOTIFÍQUESE,
LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a193adf37561b292ed99adf1107d3968609bbeaac37086317238cc6717ae30cb**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

AUTO No.2654

Santiago de Cali, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO

RADICADO: 2022-00756

DEMANDANTE: MARIA FERNANDA PERDOMO URREGO C.C. 66.858.841

**DEMANDADO: JORGE LUIS MUÑOZ Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE
LA SEÑORA DEYANIRA MUÑOZ CERON**

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda, y al revisarla se observa lo siguiente:

A.- Se debe indicar el nombre completo e identificación del señor Jorge Luis Muñoz quien se indica como poseedor irregular del bien objeto de la reivindicación tal como lo prescribe el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.

B.- Como se informa que la señora DEYANIRA MUÑOZ CERON, ha fallecido, deberá darse aplicación a lo establecido en los arts 85 y 87 del CGP, esto es:

1. Informar si se ha iniciado proceso de sucesión
2. En el evento en que se haya iniciado proceso de sucesión, la demanda y el poder deberán adecuarse dirigiendo la misma contra los herederos conocidos en el proceso de sucesión
3. En el evento de NO haberse iniciado proceso de sucesión, la demanda deberá dirigirse en contra de los herederos determinados conocidos y los indeterminados.
4. En concordancia con lo anterior, la parte demandante deberá aportar la prueba de la calidad de herederos de quienes sean citados en dicha calidad.

C.- Se debe allegar el documento que determine el avalúo catastral del predio objeto de reivindicación, con el fin de determinar la cuantía del proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 26 del C.G.P.

E.- Se debe realizar el juramento estimatorio conforme a las disposiciones establecidas en el artículo 206 del C.G.P., esto es, debe discriminar cada uno de sus conceptos.

F.- Se debe aportar el documento denominado “promesa de compraventa” en tanto que el mismo que fue aportado no se encuentra completo.

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, este juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado WILSON HERNANDO VELEZ TELLO, identificado con T.P 34.5799 del C.S. de la J., para actuar como apoderada Judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos a que se refiere el mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

LINA MARITZA MUÑOZ ARENAS

JUEZ

ajsc

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
CALI

En estado No. 182 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 9 de noviembre de 2022
La secretaria,

CAROLINA VANESSA GOMEZ CARDENAS

Firmado Por:

Lina Maritza Muñoz Arenas

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 009

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03abce3fc97b6b181083a7aefd110cd9de7f9eab8ba4ca425bac80ae2ce816e8**

Documento generado en 07/11/2022 12:53:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>